



Expediente: **056740230684**
Radicado: **RE-04711-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2023** Hora: **15:02:36** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-1012-2018 del 04 de septiembre de 2018, notificada personalmente el día 10 de septiembre de 2018, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.595.322, con un caudal total de 0.031 L/seg, para uso doméstico y riego, a derivarse de la fuente “El Alto”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-12448, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia. Vigencia de la Concesión por el termino de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgó

1.1 Que, en la mencionada Resolución, se requirió a los interesados, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: “... 1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente el Alto; entregado por Cornare, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo 2. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo. 3. Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de ahorro y uso eficiente del agua...”

2. Que mediante Resolución RE-00735 del 18 de febrero de 2022, la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, al señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.595.322, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

3. Que mediante Auto AU-02966-2022 del 05 de agosto de 2022, se formulan unos requerimientos para que en el término de sesenta (60) días calendario, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “... Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente “El Alto”, entregado por Cornare, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
- Allegar diligenciado el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico (Anexo formato FTA-84) ...”

4. Que mediante Resolución RE-02309-2023 del 08 de junio de 2023, la Corporación aprueba el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, para el periodo 2023-2028, y aprueba la obra de captación y control de caudal, implementada en campo sobre la fuente “El Alto”, ya que al hacer el aforo volumétrico arrojó un caudal igual al otorgado por la Corporación

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se revisó el expediente ambiental 056740230684, se pudo evidenciar que mediante informe técnico IT-03170-2023 del 01 de junio de 2023, acogido en la Resolución con radicado RE-02309-2023 del 08 de junio de 2023, el señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución RE-00735-2022 del 18 de febrero de 2022.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente *contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que para el caso los fundamentos de hecho o derecho desaparecieron y por tanto las obligaciones que con estas se impusieron, los hechos por los cuales se impuso la medida preventiva se consideran inexistentes, aunado a esto conforme a lo contenido en la Resolución RE-02309-2023 del 08 de junio de 2023, ***“Por medio de la cual se aprueba un programa de uso eficiente y ahorro del agua, se aprueba una obra de captación y control de caudal y se adoptan otras determinaciones”***, se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Resolución RE-00735-2022 del 18 de febrero de 2022

Se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución RE-00735-2022 del 18 de febrero 2022, ya que, de la evaluación contenido en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 91 de la Ley 1333 de 2009, consistente en ***“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”***

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Resolución 131-1012-201 del 04 de septiembre de 2018
- Resolución RE-00735-2022 del 18 de febrero de 2022
- Informe técnico IT-03170-2023 del 01 de junio de 2023

- Resolución RE-02309-2023 del 08 de junio de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.595.322, mediante Resolución RE-00735-2022 del 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 131-1012-2018 del 04 de septiembre de 2018, acto administrativo que otorga la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GÓNZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056740230684

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de Aguas Superficial – Levanta medida preventiva

Proyectó: Abogada/ Alejandra Castrillón Fecha: 02-11-2023

V°B: Abogada/ Piedad Úsuga Z / 2/11/2023